

Requisitos que para su inscripción en el Registro Mercantil han de reunir los documentos referentes a Sociedades anónimas, según la ley que las regula

La calificación por el Registrador mercantil de las escrituras y documentos referentes a sociedades, es compleja y delicada por la variedad de decretos y órdenes que hay que tener presentes ; pero publicada la Ley de Sociedades anónimas, con respecto a éstas, la labor se hace más ardua por la importancia y complejidad de dicha Ley, pues son muchos los artículos de la misma que han de examinarse

Me ha parecido de utilidad hacer recopilación sistematizada de todas las circunstancias que la Ley exige, en las escrituras y estatutos sociales, lo que a mi juicio permite una rápida calificación, cuya recopilación, sin otro valor que el práctico, es la que a continuación se consigna.

Para la sistemática enumeración de los requisitos que la Ley de Sociedades anónimas exige que consten en los documentos que otorgan dichas Sociedades, pueden dividirse, según los actos que en ellos se constaten, en : 1.º Los de constitución y adaptación a la Ley. 2.º De modificación de capital. 3.º De emisión de obligaciones. 4.º De transformación y fusión ; y 5.º De liquidación y disolución. Pasamos concisamente a enumerar los requisitos de cada grupo.

1. CONSTITUCIÓN

Este grupo de actos se subdivide en dos: Constitución simultánea, al que pueden asimilarse las escrituras de adaptación, y constitución sucesiva.

Constitución simultánea. Las escrituras y estatutos consignarán: Nombre de la sociedad (que no lo tenga igual otra) y expresión de que la Sociedad es Anónima (art. 2.º de la Ley).

El capital ha de estar dividido en acciones, a las que se limita la responsabilidad (art. 1.º), sin que se admitan de voto plural (artículo 38) con suscripción total del mismo, desembolso al menos del 25 por 100 y condiciones del desembolso del resto (arts. 18 y 11 g). Hasta el desembolso total, las acciones serán nominativas (art. 34). Es lícita la emisión con prima, pero no la emisión por valor inferior al nominal (art. 36). Se detallará lo que cada socio aporte y reciba (art. 11).

Expresión del objeto, que no ha de ser de los que prohíbe el artículo 3.º

Domicilio que habrá de fijarse en España y donde radique su representación legal o sus negocios (art. 5.º).

Es obligatoria la escritura pública y la inscripción, y son nulos los pactos reservados (art. 6.º).

Socios fundadores. Serán al menos tres, asumirán todas las acciones (art. 10), se consignarán sus nombres y circunstancias (artículo 11) y el límite de las ventajas que como tales fundadores se reserven (arts. 12 y 30).

Se expresará en moneda nacional la equivalencia de las aportaciones en moneda extranjera.

Se consignará la duración de la Sociedad y la fecha del comienzo de sus operaciones (art. 11, c).

Organos de administración, nombres de los administradores, modo de proveer las vacantes, retribución, separación, quienes ostentan la representación social y límites de su retribución (arts. 11 h, 82 y 74).

Plazos y forma de convocar juntas (art. 11 i). Forma de deliberar y tomar acuerdos (art. 11 j). Organización y funcionamiento del Consejo (arts. 79 y 80).

Respecto a lo dispuesto sobre impugnación de acuerdos en el artículo 67.

Pueden establecerse límites a la transmisibilidad en los estatutos, aun cuando se trate de acciones al portador (art. 46).

Fundación sucesiva.

Se precisa depositar en el Registro Mercantil el programa fundacional con las firmas legitimadas notarialmente (art. 18).

El programa ha de ajustarse a los artículos 17 y 18 de la Ley.

La escritura de constitución se ajustará al artículo 11 de la Ley y a los acuerdos de la Junta constituyente, y se otorgará en el plazo de treinta días, a contar de la colaboración de la Junta constituyente (art. 25).

La Junta habrá deliberado sobre los extremos a que se refiere el artículo 21.

II. MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES

Examinaremos reglas generales y modificación del capital, ya por su aumento, ya por su disminución.

Reglas generales

La modificación de la Sociedad precisa ser acordada en Junta general, anunciada en la forma que para las Juntas extraordinarias se precisa. La expresión del objeto en la convocatoria y el acuerdo requiere el *quorum* del artículo 58 (art. 85).

Si afecta el acuerdo a intereses de accionistas determinados, es necesaria su conformidad (art. 85). Los cambios de nombre, domicilio, objeto y ampliación de operaciones se anunciarán en la prensa diaria de la capital de la provincia de su domicilio y se inscribirán en el Registro (art. 86).

Aumento de capital.

Se acordará en Junta general, convocada con las formalidades que exige la Ley para dichas convocatorias, necesitándose para la validez del aumento que se consigna el *quorum* del artículo 58. Es

requisito necesario el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil, y aunque no se halle preceptuado en la Ley de Sociedades anónimas, conviene recordar, por su importancia, que no podrá inscribirse la escritura de ampliación sin que se justifique la exención o señalamiento de la prima de emisión.

No podrán emitirse nuevas acciones sin que haya sido desembolsado el total de las emisiones anteriores, salvo en Sociedades de seguros (art. 89), y habrán de fijarse las condiciones del desembolso que no se haga al contado y de las aportaciones no dinerarias (artículo 90).

Si la suscripción ha de ser pública, se publicará el programa detallado (art. 91).

La Junta general podrá, con los requisitos del artículo 84, crear acciones preferentes o transformar en ellas acciones ordinarias. Pero si ya existiesen preferentes habrá de observarse lo preceptuado en el artículo 85 (art. 93).

Es lícito el aumento de capital con cargo a reservas (art. 94) y la conversión de obligaciones en acciones (art. 95).

Reducción de capital

Lo habrá de acordar la Junta general, conforme se dijo para el aumento (art. 84).

Si hubiese restitución de aportaciones a los socios, se publicarán anuncios por tres veces, y en el plazo de tres meses, en el *Boletín Oficial del Estado* y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio (art. 98).

La reducción de capital es obligatoria cuando las pérdidas hayan disminuído el haber social por bajo de los dos tercios y hubiese transcurrido un ejercicio social sin recuperarlo (art. 99).

Cuando la reducción se verifique con cargo a beneficios o reservas libres, no hacen falta los requisitos dichos (art. 101).

Si la reducción de capital implica amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y no afecta por igual a todas las acciones, habrá de cumplirse lo dispuesto en los artículos 84 y 85 (art. 100).

III. EMISIÓN DE OBLIGACIONES

No podrán emitirse obligaciones por importe superior al del capital desembolsado, excepto las garantizadas por el Estado, Provincia o Municipio, o garantizadas con prenda o hipoteca (arts. 111 y 114).

Cuando el nominal de la emisión sumado a las cantidades emitidas en los diez últimos meses pase de cinco millones de pesetas, precisa la consulta al Banco de España antes de la emisión. (Decreto de 22 de abril de 1949.)

Se prohíbe que la Sociedad asuma el pago del Impuesto de Utilidades. (Orden de 9 de junio de 1949.)

Es necesaria la constitución del Sindicato de Obligacionistas y la designación de Comisario que concorra al otorgamiento del contrato de emisión (art. 113).

La escritura de emisión de obligaciones deberá contener: Nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora; condiciones de la emisión, fecha y plazo de la suscripción; valor, interés y vencimiento de los títulos, las primas y lotes si los hubiere. Importe y serie y garantías. Reglas de las relaciones entre la Sociedad y el Sindicato, y características de éste (art. 116).

Para la suscripción precederá anuncio de la emisión en el *Boletín Oficial del Estado*, con los datos del artículo 116 y nombre del Comisario (art. 117).

En cuanto a la recogida de obligaciones, puede hacerse: por amortización, convenio con el Sindicato de Obligacionistas, compra en Bolsa y conversión en acciones. Esta última requiere consentimiento de los obligacionistas afectados (arts. 95 y 128).

IV. TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES

Transformación. Las Sociedades anónimas sólo podrán transformarse en colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada (siempre que su capital no exceda de cinco millones) (arts. 4 y 133).

La transformación ha de acordarse en junta general, cumpliéndose el artículo 58 y publicándose el acuerdo tres veces en el «Boletín Oficial» y en los periódicos de gran circulación de la provincia del domicilio (art. 134).

La escritura de transformación contendrá las menciones necesarias a la clase de Sociedad que adopte el balance cerrado el día anterior al acuerdo, balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura y relación de accionistas que opten por separarse (art. 136).

Si se transformase una colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada en anónima, se aplica el artículo 140 de la Ley.

F u s i ó n

Se requiere la Junta general de cada Sociedad, teniéndose en cuenta el artículo 58; se publicarán los anuncios de artículos 134 y 143; han de transcurrir tres meses del último anuncio (art. 145), y se publicarán los balances (art. 147). Estas normas no se aplicarán a los convenios de sindicación u otras formas de unión de Sociedades en los que estas continúen existiendo sin alteración de su personalidad (art. 149).

V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Procederá por las causas que determina el artículo 150. La disolución por transcurso del término se verifica *ipso facto*, de pleno derecho, a no ser que antes de expirar se hubiese acordado la prórroga e inscrito en el Registro Mercantil. La disolución por las demás causas requerirá acuerdo de la Junta general, por mayoría ordinaria, cuyo acuerdo podrá impugnarse con arreglo al artículo 67 y siguientes (art. 152).

El acuerdo de liquidación se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de los de mayor circulación del lugar del domicilio social (art. 153).

Una vez inscrito el acuerdo de disolución sólo queda con respecto al Registro Mercantil, terminados los trámites de liquidación de la Sociedad, la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y el depósito de los libros de comercio y documentos relativos al tráfico de la misma, según el artículo 168.

GREGORIO TREVIÑO
Registrador de la Propiedad